Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10017 DE ISMAEL PINILLA MURCIA CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Ismael Pinilla Murcia contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, intimidad e información.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que presentó una petición ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación en virtud de las cuales solicitó unos documentos relacionados con las indagaciones que en materia de tránsito se realizaron en su contra, con ocasión a los distintos tipos de violaciones al debido proceso por parte de la autoridad de tránsito.

Precisó que nada de ello se realizó, razón por la cual se debía entender que no hay acusación formal, elementos materiales probatorios, interrogatorio de la parte acusadora ni alegatos, por lo que la autoridad de tránsito adoptó decisiones en contravía del principio de la presunción de inocencia sin establecer que estaban superados los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y reglamentados en la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

Manifestó que una vez realizó las verificaciones en las bases de datos con su número de cédula, identificó que se le expone como deudor moroso y como conductor irresponsable, con lo que se le causa un daño jurídico. Así mismo precisó que no se le entregó el auto que avocaba conocimiento, no se demostró haber notificado a las partes y no demostró legalmente la ocurrencia de ninguno de los hechos.

Sostuvo que solicitó copias de los autos, actuaciones y decisiones que adelantó la entidad, pero que desconoce la identidad, la entidad a la que pertenece y las facultades de la parte acusadora, el escrito de acusación, las pruebas que hizo valer, la formulación de cargos, el escrito de medidas, las fechas de las audiencias que se adelantaron así como también los alegatos que presentó la acusadora.

Señaló que como no existen documentos que soporten las actuaciones procesales de inspector de tránsito o quien haga sus veces, era posible asumir que no hubo proceso, pues no hubo una valoración jurídica del caso, nunca se ventilaron los hechos asociados a la acusación y nunca se buscó la verdad de los hechos, pues tan solo bastó un informe de tránsito nunca revisado, para que se expusiera al accionante como persona peligrosa al volante y deudor moroso.

Adujo que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se ordena al administrador público enterar a las partes de todos sus actos, mandatos, resoluciones y actuaciones, sin que media petición alguna, razón por la cual considera vulnerado su derecho de petición, pues se le negó el derecho a una información veraz, pues era la entidad quien debía demostrar la verdadera existencia de unas etapas procesales y unas actuaciones basadas en una ritualidad procesal preestablecida.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, intimidad e información y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada que entregue los actos administrativos o la documentación procesal elaborada por el inspector de tránsito o quien haga sus veces respecto del proceso contravencional que se surtió en su contra, se ordene la desanotación de las infracciones en la página del SIMIT y RUNT y se ordene la

entrega de las actas de posesión de los inspectores de tránsito que actuaron en el proceso contravencional.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 29 de enero de 2024 por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Así mismo se ordenó vincular a la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit y al Registro único Nacional de Transito – RUNT para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción.

Informes recibidos

La **Secretaría Distrital de Movilidad** indicó que la subdirección de contravenciones remitió la respuesta generada a través del oficio SDC- 202442100987541 del 2 de febrero de 2024, en virtud de la cual atendió lo solicitado y la notificó a la dirección electrónica proporcionada por el accionante.

Sostuvo que con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, el procedimiento de cobro se hace en ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor, que permitiera no pagar las obligaciones que posee el accionante por multas.

Indicó que a pesar de que la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta a efecto de que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, lo cierto es que la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del derecho y de interponer los recursos que la ley le concede y en todo caso, no se cumple con el requisito de subsidiariedad pues no acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos.

La **Concesión Runt 2.0 S.A.S** indicó que no tiene competencia para dar respuesta a la petición del actor cuando esta no fue radicada ante la concesión, razón por la cual el único competente es la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Precisó que en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que, los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Manifestó que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción

El **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT** indicó que en caso de que sea necesario efectuar algún ajuste, corrección a la información que haya sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quieres efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Sostuvo que el reporte o cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para el efecto y esta se ve reflejada de manera automática sin intervención de la

entidad como quiera que no tiene competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Precisó que la entidad no era competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito, así como tampoco el levantamiento de las medidas cautelares, pues el SIMIT únicamente se encarga de cumplir una función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002.

La **Procuraduría General de la Nación** indicó que una vez revisado el sistema de gestión documental Sigdea, evidenció que el accionante allegó a la entidad una solicitud tipo queja, la cual quedó radicada el 17 de enero de 2024 con el No. E-2024-033288 y fue remitida por competencia a la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá.

Manifestó que requirió a la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá quien el 29 de enero de 2024 y por intermedio del señor León Julio Galindo allegó copia de del oficio del 30 de enero de 2024 con asunto remisión por competencia radicado E-2024-033288, copia del oficio del 30 de enero de 2024 suscrito por el señor Galindo dirigido al accionante Ismael Pinilla Murcia en virtud del cual se le informó el trámite impartido frente a su queja y correo electrónico del 30 de enero de 2024 dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad y al accionante con asunto RAD-E-2024-033288.

Así las cosas, manifestó que con los soportes allegados por la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá se acreditaron las gestiones efectuadas en atención a la solicitud *queja* elevada por el accionante, por lo que para el caso se configura un hecho superado.

La **Fiscalía General de la Nación** pese a estar notificada en debida forma al correo de notificaciones judiciales no allegó respuesta alguna al informe que le solicitó el Despacho.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En lo que tiene que ver con el **debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica «*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución*».

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la «*regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos*», procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación. En

ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obedecimiento a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).

Puntualmente, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

> *La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *«cierta, efectiva y concreta del derecho»*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *«(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.»*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados**. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, intimidad e información, hay lugar a ordenar a la encartada que entregue los actos administrativos o la documentación procesal elaborada por el inspector de tránsito o quien haga sus veces respecto del proceso contravencional que se surtió en su contra, se ordene la desanotación de las infracciones en la página del SIMIT y RUNT y se ordene la entrega de las actas de posesión de los inspectores de tránsito que actuaron en el proceso contravencional.

Como fundamento de sus pretensiones allegó:

- Requerimiento dirigido al Organismo de Tránsito que asumió conocimiento del comparendo electrónico 11001000000039268206.
- Escrito de denuncia dirigido a la Fiscalía y Procuraduría.
- Correo electrónico del 4 de enero de 2024 bajo el asunto *«Requerimiento Acusación ISMAEL PINILLA MURCIA».*
- Misiva emitida por el Ministerio de Transporte en virtud de la cual dio respuesta a una petición presentada por la parte actora.
- Misiva de la Superintendencia de Transporte en virtud de la cual dieron respuesta a una petición presentada por el actor.

Al respecto la Secretaría Distrital de Movilidad indicó que mediante oficio SDC- 202442100987541 del 2 de febrero de 2024 dio respuesta a la petición del actor y atendió a lo solicitado. Además, manifestó que la notificó a la dirección electrónica proporcionada por el peticionario.

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que si bien la parte demandante sitúa sus pretensiones como si se adelantara un proceso penal, lo cierto es que en el proceso que lo declaró contraventor de las normas de tránsito no hay escrito de acusación, no obra escrito de formulación de cargos, ni escrito de medidas cautelares, sino que el proceso se adelanta de conformidad con lo señalado en Código Nacional de Tránsito, artículo 135 y siguientes, que inicia con la existencia de una orden de comparendo; la notificación; la audiencia de impugnación siempre y cuando la parte la solicite y termina con la resolución que decide si la persona es o no contraventora de las normas de tránsito, por lo que la presente acción se analizará a la luz de dicho proceso especial.

Expuesto lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante solicita copia de todas las actuaciones que se realizaron dentro del trámite contravencional, frente a lo cual la encartada emitió una respuesta el 2 de febrero de 2024 y notificada ese mismo día, por lo que si bien no fue solicitado por la parte actora, el Despacho analizará dicha situación a la luz del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente forma:

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SOLICITUD	RESPUESTA
Sírvase entregar copia del auto admisorio del proceso, donde el inspector de tránsito o quien haga sus veces asumió el conocimiento de cada uno de los CASOS. Incluya la identificación que se hizo de las partes: Acusado y Acusador, en este último caso identifíquelo plenamente (nombre, entidad a la que pertenece, facultades legales de su cargo).	*SE NIEGAN LAS SOLICITUDES ENUNCIADAS EN ESTE PUNTO de su escrito con sustento en los siguientes argumentos:* *[...]* *Por tanto, el ordenamiento jurídico vigente en materia contravencional es claro en indicar que, el proceso administrativo contravencional inicia con la notificación de la orden de comparendo, por lo que es IMPROCEDENTE SU SOLICITUD DE COPIA DE AUTO ADMISORIO DEL PROCESO, dado que este NO es un requisito ni etapa prevista por el legislador para esta clase de proceso administrativo especial.* *En todo caso, se le remite copia de la orden de comparendo N° 110010000000 39268206 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, impuesto por la infracción C.29 tipificada en el Artículo 131 del C.N.T.T., consistentes en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", en la que se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que el Agente de Tránsito notificador detectó la presunta comisión de la infracción de tránsito notificada con estos documentos. Así mismo, se adjuntan copias de la Resolución Sancionatoria con la que se finiquitó el proceso contravencional, sobre la responsabilidad del inculpado.* *Finalmente, se le resalta al Accionante que las investigaciones administrativas contravencional no son un proceso adversarial, por lo que en esta clase de actuación NO existe ningún ente acusador ni un acusado, sino que son investigaciones en los que la Administración conoce y decide la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, en el cual el investigado y/o inculpado puede ejercer su derecho de defensa acorde con el procedimiento legalmente establecido.*
Sírvase entregar copia del escrito de acusación que presentó la parte acusadora.	*Tal como se explicó en el punto anterior, SE NIEGA LA SOLICITUD ENUNCIADA EN ESTE NUMERAL, debido a que entre las Etapas del Proceso Contravencional NO se encuentra ninguna relacionada a la presentación de un escrito de acusación. Incluso, es evidente que el peticionario está confundiendo el proceso administrativo especial por infracciones a las normas de tránsito con el proceso penal de la Ley 906 de 2004, en la cual los Fiscales presentan escrito de acusación contra el acusado ante el Juez de conocimiento del proceso.* *Así las cosas, se aclara y reitera que el proceso contravencional se desarrolla en virtud de un procedimiento especial, preferente y abreviado establecido en los Artículos 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito y tiene su inicio con la imposición de la orden de comparendo, por lo que no es posible acceder a su pretensión, dado que el legislador NO estableció la presentación de escritos de petición al interior de esta clase de actuaciones administrativas.*
Sírvase entregar copia de los memoriales que se hayan suscrito por parte de la parte acusadora solicitando pruebas.	*En tal sentido los medios probatorios aportados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresados de conformidad con el procedimiento descrito, lo cual quiere decir que todas las inconformidades frente a la orden de comparendo deben ser expresadas en Audiencia Pública y NO por medio de un escrito de petición, dado que este no es el mecanismo que el legislador contempló en la Ley 769 de 2002 para impugnar los comparendos por infracciones de tránsito.*

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sírvase entregar copia del auto donde se admiten las pruebas solicitadas por la parte acusadora.	*Se reitera que el inculpado NUNCA compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo en mención, por lo que se dio aplicación al inciso 6 del Artículo 136 del C.N.T.T., previamente citado.* *De modo que, se remite copia de las Resolución con las que se culminó el proceso contravencional en las que se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en audiencia de fallo que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición.*
Sírvase entregar copia del memorial donde la parte acusadora presentó interrogatorio de parte.	*SE NIEGA SU SOLICITUD, dado que en el Proceso Contravencional iniciado con ocasión al comparendo N° 110010000000 39268206 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NO se decretó como prueba el interrogatorio de parte.*
Sírvase entregar copia de los alegatos presentados por la parte acusadora.	*SE NIEGA SU PETICIÓN y se REITERA que, las investigaciones administrativas contravencional NO son un proceso adversarial, por lo que en esta clase de actuación no existe ningún ente acusador ni un acusado, sino que son investigaciones en los que la Administración conoce y decide la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, en el cual el investigado y/o inculpado puede ejercer su derecho de defensa acorde con el procedimiento legalmente establecido.* *Por consiguiente, en el procedimiento establecido por el legislador para el proceso administrativo contravencional no se encuentra como etapa que esta Secretaría Distrital de Movilidad deba elevar alegaciones finales algunas, razón por la cual su petición es improcedente y claramente desconoce esta clase de actuaciones administrativas.*
Sírvase entregar los memoriales en los que la parte acusadora acepta el fallo, presenta recurso de reposición o recurso de apelación; según corresponda.	*Tal como se ha manifestado a lo largo de este documento, en el proceso contravencional establecido* *por el legislador en el C.N.T.T. NO existe ninguna etapa en la que esta Secretaría, como Entidad facultada para ejercer la potestad sancionadora del Estado por infracciones a las normas de tránsito, deba aceptar y/o recurrir sus propios actos administrativos dictados en el curso de investigaciones contravencionales. Por consiguiente, su pretensión será rechazada al ser una manifestación que desconoce flagrantemente el procedimiento contravencional estipulado en la Ley.* *Finalmente, no basta repetir que, el ordenamiento jurídico vigente en materia contravencional es claro en indicar que, si el presunto inculpado NO comparece ante la Autoridad de Tránsito en los términos de Ley, concretamente dentro de los ONCE (11) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del comparendo, dicho funcionario continúa con el proceso y emite decisión de fondo (fallo), la cual es notificada en estados.*
Sírvase entregar auto del despacho en el que determinó que el formulario de comparendo fue diligenciado correctamente y reúne todos los requisitos estatuidos en el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito, en la Resolución 3027 de 2010 y en el Manual de Infracciones de Tránsito (firmas, datos del infractor, datación correcta del caso, inscripción correcta de la dirección de los hechos, caligrafía clara, inexistencia de tachones y enmendaduras, plena identificación del agente de control de tráfico); toda vez que éstos constituyen en	*La Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega informó a esta Entidad que la notificación del comparendo N°. 110010000000 39268206 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, fue devuelta por la causal DESTINATARIO DESCONOCIDO.* *[…]* *Al no ser notificado personalmente del comparendo, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011,*

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

conjunto unos requisitos de procedibilidad que deben ser valorados por parte de la autoridad administrativa competente, quien debe verificar que su diligenciamiento sea correcto, en plena aplicación de los principios de economía, transparencia y celeridad procesal.	
Sírvase entregar copias de las notificaciones libradas por parte del despacho, luego de haber revisado el informe de tránsito y haber determinado que se superaban los requisitos de procedibilidad, anotados en el punto anterior. Esta notificación es obligatoria, porque es allí donde el despacho debe informar el día, el lugar, la hora y el nombre del funcionario que va a atender la diligencia, de otro modo, ninguna de las partes se enteraría, porque el formulario de comparendo único nacional no incluye ninguno de los datos de la audiencia.	*SE NIEGA SU SOLICITUD, dado que en el procedimiento establecido por el legislador para adelantar una investigación administrativa contravencional por infracciones a las normas de tránsito NO estipuló ninguna etapa ni prerrequisito de verificación y/o revisión de comparendo que amerite a las Autoridades de Tránsito expedir Acto Administrativo y/o Auto Corroborando el diligenciamiento de la orden de comparendo.*
Sírvase entregar copias de los trámites a los impedimentos que debió declarar el fallador de conocimiento, porque éste es empleado directo del Beneficiario de las Multas, en concordancia con el Art. 159 del Código Nacional de Tránsito: "PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción.". Dentro de este contexto, el fallo del inspector de tránsito o quien haga sus veces, incide de manera directa en la recaudación económica de quien le emplea, lo que dejaría un conflicto de intereses que debió ser tramitado, por iniciativa del abogado fallador, que debe ser amplio conocedor de los límites del ejercicio del Derecho.	*NO SE PUEDE ACCEDER A SU PRETENSIÓN, DADO QUE NO EXISTIÓ IMPEDIMENTO ALGUNO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO que expidieron las resoluciones sancionatorias mencionadas, en la medida que estos nunca elevaron tal mecanismo.*

Así mismo, la accionada allegó la constancia de notificación de la respuesta emitida por la entidad al correo electrónico informado por el peticionario de la siguiente forma:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	73765
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	departamentoderadicaciones@gmail.com - departamentoderadicaciones@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202442100987541
Fecha envío:	2024-02-02 11:03
Estado actual:	Traza entrega al servidor de destino

Lo anterior refleja en forma clara que la petición del actor fue contestada de fondo con la misiva del 2 de febrero de 2023 ya que la accionada le puso en conocimiento todas las actuaciones que se adelantaron dentro del proceso que lo declaró contraventor de las normas de tránsito razón por la cual encuentra el Despacho que, con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por el accionante, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T–77 y T-357 de 2018).

Por lo anterior, al haberse emitido una respuesta de fondo a la solicitud y al no corroborarse un perjuicio irremediable, el Despacho negará el amparo Constitucional ya que no existió vulneración al derecho fundamental de petición.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación el Despacho advierte que no se pronunciará de fondo como quiera que no estuvo dentro de las solicitudes del actor su amparo y, en todo caso, lo mínimo que debió acreditar fue su radicación; sin embargo, no allegó las constancias del caso y, además, por tratarse de una denuncia, será el ente acusador quien realice la respectiva investigación.

Del derecho al debido proceso

Ahora, en lo que tiene que ver con este derecho el Despacho advierte que revisadas las gestiones adelantadas por la encartada se tiene que adelantó el trámite de notificación conforme a derecho, pues una vez impuesto el comparendo, esta remitió la notificación a la dirección física del accionante que aparece registrada en el RUNT, esto es, la *«CLL 77 B SUR NO. 46 A - 40 CASA»*, la cual fue devuelta por la causar *«DESTINATARIO DESCONOCIDO»* lo que impidió la entrega del comparendo.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD
Orden de servicio: 16474987
Fecha Pre-Admisión: 02/10/2023 16:29:50
RA445698455CO
Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de
Dirección:Cale 13 N° 37 - 35
NIT/C.C/T.I:899999061
Referencia:1100100000039268206
Teléfono:3649400 EXT 6310
Código Postal:111611000
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111587
1111 549
Destinatario
Nombre/ Razón Social: ISMAEL PINILLA MURCIA/BCG96E
Dirección:CL 77 B SUR NO. 46 A - 40 CASA
Tel:3114714600/3114714600
Código Postal:111931706
Código Operativo:1111549
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$6.750
Costo de manejo:$0
Valor Total:$0 COP
Dice Contener :
Observaciones del cliente :COMPARENDO
Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DI Dirección errada
C1 C2 Cerrado No conta.tado
N1 N2 Fallecido
FA Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.
Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er
2do
1111 587
IH.MOVILIDAD CENTRO A
1111587111154 9RA445698455CO

En este punto el Despacho precisa que es obligación de los usuarios y no de la entidad, actualizar y dejar debidamente establecidos los datos de notificación en el Registro Único Nacional de Tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017:

> *PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:*
>
> *a) Dirección de notificación;*
>
> *b) Número telefónico de contacto;*
>
> *c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.*

Así, ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal y en aras de garantizar el debido proceso, la entidad realizó la publicación de la Resolución Aviso 225 del 24 de octubre de 2023, notificado el 31 de octubre de 2023 y la orden de comparendo N° 110010000000 39268206, en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Así las cosas, una vez se surtió el trámite de notificación, la parte actora contaba con un término de 11 días para impugnar la orden de comparendo, tal y como lo señala el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

> ***Artículo 8°****. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*
>
> *[…]*
>
> *Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*

Atendiendo dicha norma, vencido el término de los 11 días y al no contar con la comparecencia del accionante, la entidad decidió declararlo contraventor de las normas de tránsito en audiencia pública, decisión que a la fecha ya está en firme y debidamente ejecutoriada.

Es por lo anterior que no hay vulneración al debido proceso, como quiera que se cumplieron con los términos dentro del proceso contravencional y además la entidad notificó en debida forma al accionante, razón por la cual el Despacho negará el amparo del derecho al debido proceso.

Así mismo y como quiera que no se vulneró el derecho al debido proceso el Despacho negará la solicitud de ordenar las desanotaciones en la página del SIMIT y del RUNT, pues incumplir las normas de tránsito conlleva unas implicaciones, dentro de las cuales está que figure como contraventor en la base de datos de dichas entidades y además esté obligado a pagar la multa que fue impuesta por la autoridad de tránsito, lo cual conduce a que tampoco se considere vulnerado su derecho a la intimidad, pues todo el proceso contravencional se surtió conforme a Derecho y resulta evidente que ante una infracción se registre dicha información en las bases de datos de las autoridades de tránsito.

De las peticiones del accionante en su escrito de tutela

En lo que tiene que ver con las solicitudes de la parte actora en su escrito de tutela, se tiene que solicitó: el acto administrativo emitido por la autoridad de tránsito; copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso en virtud de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y las notificaciones llevadas a cabo, esto es, peticiones 1, 2 y 5 el Despacho advierte que con la respuesta emitida por la encartada se evidencia que la parte pasiva puso en conocimiento del actor el proceso que se surtió dentro del comparendo No. 11001000000039268206, pues allegó desde la orden de comparendo hasta la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito.

1. Notificación de orden de comparendo No. 11001000000039268206

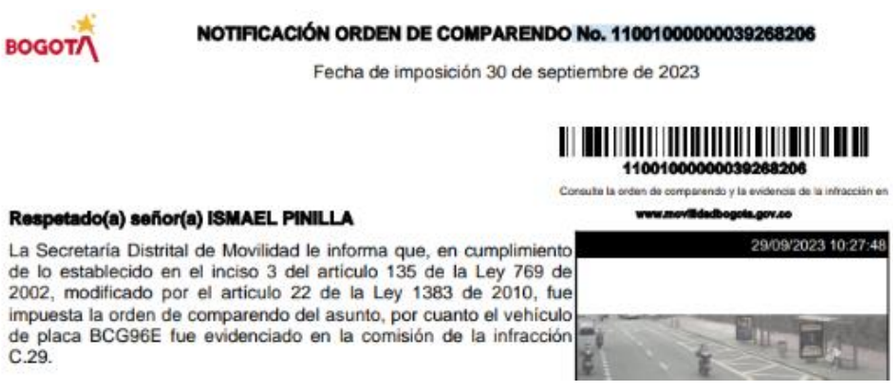

BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000039268206

Fecha de imposición 30 de septiembre de 2023

11001000000039268206

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) ISMAEL PINILLA

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa BCG96E fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

29/09/2023 10:27:48

2. Constancia de la notificación enviada a través de la empresa de mensajería 4/72 que fue devuelta por *«DESTINATARIO DESCONOCIDO».*

4-72
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD
Orden de servicio: 16474987
Fecha Pre-Admisión: 02/10/2023 16:29:50
RA445698455CO

1111 549

Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
NIT/C.C/T.I: 899999061
Referencia: 11001000000039268206
Teléfono: 3649400 EXT 6310
Código Postal: 111611000
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111587

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ISMAEL PINILLA MURCIA/BCG96E
Dirección: CL 77 B SUR NO. 46 A - 40 CASA
Tel: 3114714600/3114714600
Código Postal: 111931706
Código Operativo: 1111549
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $6.750
Costo de manejo: $0
Valor Total: $0 COP

Dice Contener:
Observaciones del cliente: COMPARENDO

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.
Hora: 11:56
José Mauricio Gómez
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
03 OCT '23
Gestión de entrega:
1er
2do
Mensajero

1111 587
IH.MOVILIDAD CENTRO A

1111587111549RA445698455CO

3. Resolución 225 del 24 de octubre de 2023 por medio de la cual se ordenó realizar la notificación por aviso del comparendo del demandante:

II. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NOTIFICAR LAS SIGUENTES ORDENES DE COMPARENDO, por medio de aviso el cual será publicado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá en la Calle 13 número 37-35 primer piso los cuales se relacionan a continuación:

17413813	11001000000039268206	BCG96E

4. Acta de la audiencia que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2023 en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante y además se impuso la multa contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a ISMAEL PINILLA MURCIA, identificado(a) con cédula No. 17413813 propietario (a) del vehículo de placa BCG96E, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 39268206 de fecha 09/29/2023, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a ISMAEL PINILLA MURCIA, identificado(a) con cédula No. 17413813 propietario(a) del vehículo de placa BCG96E de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (522900 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.
Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.
Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

En ese orden y como las peticiones 1, 2 y 5 formuladas por el accionante se encuentran superadas, el Despacho no evidencia razón alguna para impartir ordenes en ese sentido, pues con la respuesta emitida por la encartada se acreditó que la Secretaría Distrital de Movilidad no sólo actuó conforme a derecho, sino que expuso todas las actuaciones realizadas para declararlo contraventor, por lo que se negarán dichas solicitudes.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de ordenarle a la encartada la entrega de las actas de posesión de cada uno de los inspectores de tránsito que hubiesen actuado en los procesos relacionados con los informes de tránsito para que se demuestre la *«independencia e imparcialidad del fallador»* el

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Despacho advierte que no accederá a dicha solicitud como quiera que se trata de información que hace parte de la hoja de vida de los inspectores, la cual se considera una información personal y en algunos casos privada y sensible.

Aunado a lo anterior el Despacho observa que dicha pretensión no corresponde a la finalidad de la tutela, pues lo único que el accionante alega durante todo el escrito de la acción es que no tiene conocimiento de los documentos que fueron emitidos por la autoridad de tránsito, lo cual como se dijo antes, fue superada dicha situación.

Por todo lo expuesto, esta sede judicial no encuentra materializada ninguna amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ni otros analizados de oficio y, en ese sentido, el amparo será negado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, intimidad e información dentro de la acción de tutela instaurada por **Ismael Pinilla Murcia** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a0b57d8d4e6de7d0f7046784e5f11480589b100de8d70a5648a1f6ded1b915**

Documento generado en 12/02/2024 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica